

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por con Joaquín Señorans Señorans, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cateiro, Villanueva de Arosa, contra doña Ramona García Fernández, viuda, doña Gardenia, don Héctor y don Diógenes Lede García, mayores de edad, industriales y vecinos de la parroquia de San Juan de Leiro, municipio de Ribadumia, menos el último, que lo es de Cambados; la doña Gardenia asistida de su marido, don Agustín Teruelo Riesco; sobre nulidad de documentos y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado don Diógenes Lede García, representado por el Procurador don Julio Otero Mirelis y defendido por el Letrado don Nicanor Pardo González; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo, en concepto de pobre, el demandante y recurrido, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendido por el Letrado don José García Calvelo; informando en el acto de la vista el también Letrado don Alejandro Rebollo:

RESULTANDO que don Joaquín Señorans Señorans, con escrito de fecha 26 de abril de 1955, representado por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Cambados demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Ramona García Fernández y doña Gardenia, don Héctor y don Diógenes Lede García, sobre nulidad de documentos y otros extremos, estableciendo como hechos:

Primero. Que la angustiosa situación económica por que atravesaba en los años comprendidos entre 1925 y 1927, ambos inclusive, el finado don Joaquín Señorans Vázquez, padre del demandante, y condecorador de que el también finado don José Lede Fontella, marido y padre de los demandados, tenía un comercio de comestibles en la parroquia de San Juan de Leiro, que daba facilidades de pago en lo que se le comprase, no dudó en hacerse cliente, realizando compras que dejó de satisfacer hasta alcanzar la suma de pesetas 3.128,85, por lo cual el causante de los demandados manifestó que si quería seguir disfrutando de la fingida protección que aparentaba dispensar se hacía preciso otorgar una escritura en que se hiciera constar que se le vendía con pacto de retro lo que previamente acordásemos, con la promesa de que lo que apareciese como enajenado siempre sería del vendedor, pues sólo pretendía garantizar lo debido, y ante tales promesas, y ante el estado de necesidad del causante del demandante, no tuvo inconveniente en concurrir ante el Notario de Cambados don Ramón Díez Ponte el 16 de abril de 1925, otorgando la escritura, por virtud de la cual se enajenó, con el denominado pacto de retro, por la exigua cantidad de 3.128,85 pesetas su casa vivienda de planta baja, con dependencias y terreno uni-

do a labradío, regadío, frutales, viñedo y herbazal, finca enclavada en el lugar de la Manga, de la parroquia de San Andrés, que describía, cuyo valor no bajaba de 125.000 pesetas; cuyo contrato no envolvía una venta, sino un préstamo con garantía, por lo que había que calificarlo de simulado.

Segundo. Que creyendo don Joaquín Señorans Vázquez en las promesas del señor Lede Fontella, y acuciado por la necesidad, siguió comprándole en su establecimiento, pero llegado el año 1927, y cuando lo adeudado arrojaba la suma de 6.231 pesetas, volvió a exigir que se le reconociese la deuda, garantizándola con el otorgamiento de un nuevo documento, vendiéndole con pacto de retro las tres únicas fincas que le quedaban, enclavadas en la parroquia de San Andrés, a lo que también accedió el señor Señorans, en vista de las mismas promesas que se le hicieron por el señor Lede, así como de que si bien se hacía constar que se vendían las fincas era por la dificultad de constituir hipoteca por no haber inscripción, pero que, al pagar, las fincas volverían a poder del vendedor, y por ello no tuvo inconveniente el padre del actor en comparecer nuevamente ante el mismo Notario el día 6 de junio de 1927, otorgando un nuevo documento, que también calificaron de venta con pacto de retro, por virtud del cual aparecía transmitirse por la cantidad de 6.231 pesetas las tres mencionadas fincas que describía, cuyo valor real no bajaba de 75.000 pesetas, calificando este contrato, al igual que el anterior, de simulado.

Tercero. Que pasados los años, cerca de treinta, las fincas no salieron del poder, primero, del señor Señorans Vázquez, y recurrido su fallecimiento, de sus herederos, sin que el señor Lede Fontella ejercitase en ellas acto de posesión de dominio de clase alguna, pero al ocurrir su fallecimiento, su hijo Diógenes acudió al Juzgado de Paz de Villanueva de Arosa, promoviendo un acto de conciliación contra la madre de la demandante, llamándose dueño de las fincas descritas en las escrituras públicas de 16 de abril de 1925 y 6 de junio de 1927, y atribuyéndole el carácter de arrendataria a la demandada, a fin de que le abosase lo que por tal concepto adeudaba; que sin precisar lo decía estar en descubierto desde hacía diez años, cuyo acto de conciliación se celebró sin avenencia; y en vista de ello, se formuló nueva conciliación, que también terminó sin avenencia, pero en éste figuraba también como demandada doña Ramona García Fernández, y ya no se hablaba de arriendo, sino de aparcería; acompañando certificación de dichos actos de conciliación.

Cuarto. Que los contratos referidos no constituían una venta, sino un préstamo con garantía, lo demostraban las siguientes razones: A) Que las fincas objeto de las escrituras no estaban inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, lo que patentizaba la imposibilidad de garantizar el pago de las sumas que se adeudaban con bienes inmuebles. B) Que las fincas objeto de dichos contratos continuaban en poder del supuesto vendedor y luego de sus herederos durante un periodo de tiempo que se aproximaba a los treinta años, si bien era cierto que en las escrituras se hacía constar que las propiedades quedaban en poder de Joaquín Señorans Vázquez, y tal cláusula

la en contratos de aquella naturaleza, lo expuesto en el acto conciliatorio de 5 de febrero, evidenciaba que tal arriendo no tuvo existencia. C) La enorme diferencia entre el valor real de las fincas y el que se hacía figurar en las escrituras. D) La condición de prestamista habitual de don José Lede Fontella, pues toda su vida se dedicó a prestar dinero o artículos de su establecimiento, acudiendo al procedimiento de la venta con pacto de retro, lo que le valió el poder llamarse dueño de un crecidísimo número de propiedades. E) Que no se hiciera figurar como precio lo que calificaban de números redondos, sino que se hable incluso de céntimos, ocurriendo lo mismo al señalar el precio de lo que tratándose de interés se calificó de arriendo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar que se dictara sentencia declarando que los documentos otorgados por los finados don José Señorans Vázquez y don José Lede Fontella, ante el Notario de Cambados don Ramón Díez Ponte, el 16 de abril de 1925 y 6 de junio de 1927 no envolvían venta con pacto de retro, sino préstamo con garantía; y, en consecuencia, no fueron transmitidos a José Lede Fontella los bienes que en ellos se reseñan, ni los demandados ostentaban sobre ellos derecho alguno, condenándose a estar y pasar por tales declaraciones:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados doña Ramona García Fernández, doña Gardenia, don Héctor y don Diógenes Lede García, comparecieron los mismos en los autos representados por un Procurador, contestando a la demanda, estableciendo en primer lugar la excepción de falta de legitimación activa por parte del demandante, porque no accionaba por y en nombre de la comunidad hereditaria de don Joaquín Señorans Vázquez, y tampoco demandaba a éstos que tendrían que intervenir en la declaración de nulidad interesada y porque no acreditaba ser heredero de don Joaquín Señorans Vázquez; y alegando como hechos:

Primero. Que don José Lede Fontella falleció el 4 de diciembre de 1954, y en su testamento, otorgado en 16 de agosto de 1952, instituyó heredero al demandado don Diógenes Lede García y usufructuaria a su mujer, también demandada, en la parte que la correspondía, en unión de su dicha esposa, entre otras fincas sitas en el lugar de la Manga, de la parroquia de San Andrés, a las que se referían las escrituras y hechos de la demanda, perteneciendo, por tanto, a los demandados; presentando certificación de defunción y copia del oportuno testamento.

Segundo. Que la compraventa que encierra tanto una escritura como la otra de 16 de abril de 1925 y de 6 de junio de 1927, cuyas copias acompañaban y cuyas fincas figuraban inscritas en el Registro de la Propiedad a favor del comprador, eran ciertas y reales como de las mismas y del tiempo transcurrido resultaba, y esa misma última bastaba para confirmarlo, porque si encerrase un préstamo, como se pretendía, como la propiedad había subido de valor y la peseta lo había perdido y tuvieran entonces el valor que se decía; que ocurría que el señor Lede Fontella tenía verdadero interés en adquirir propiedades allí, y así se veía

por la copia del testamento que acompañaban; que eran otras muchas las propiedades que poseía en el lugar de la Manga y con las que casi separó en la sucesión a su hijo el demandado; que esto no quería decir que al padre del demandante no le doliera tenerse que desprender de esas propiedades, y por eso habría reservado el derecho a retraerlas; pero esto ocurría siempre a todos los que venden bajo esa condición.

Tercero. Que en la escritura de 16 de abril de 1925 iban incluidos los gastos de su otorgamiento calculados en la diferencia que pagaría el comprador según era corriente en las ventas con pacto de retro, no obstante ser de cuenta del vendedor; y lo mismo ocurría con la escritura de 6 de junio de 1927, en la que se vuelve a hacer venta de otras fincas, referida en el hecho segundo de la demanda; que corroboraba cuanto manifestaban, aparte de esa segunda venta, que por sí misma e innecesaria en otro supuesto ya lo confirma, el que el comprador, hasta que concluyó el plazo para poder ejercitar el retracto, no inscribió esas fincas en el Registro de la Propiedad, y que tampoco las amillará a su nombre sino en 1942, como resultaba en parte de las notas finales de las escrituras que acompañaban; y que vencidos esos plazos de retracto en 14 de enero de 1935, el vendedor señor Señorans Vázquez vendía de nuevo al señor Lede Fontenla otras fincas: una en Monte de Mozorín, parroquia de Bayón, y otra en Gayns de Fora, parroquia de Tremoedo, por precio de 1.000 pesetas, y sin reserva ni pacto alguno, lo cual demostraba que existía una clara renuncia a todo derecho de recuperar las otras; que aquéllas no encerraban tales préstamos, que su precio se estimaba justo y que era una confirmación tácita de las mismas; presentando copia de esa escritura, igualmente autorizada por el Notario señor Díaz Ponte.

Cuarto. Que la mujer e hijos del vendedor las reputaron tales ventas y, consumadas, lo confirman otros hechos posteriores a que respondían aquellas conciliaciones, cuyas copias se presentan con la demanda; que en enero de 1946, vencidos con mucho aquellos plazos para poder readquirir tales fincas, la madre del demandante y viuda del señor Señorans Vázquez convino con el marido y padre respectivo de los demandados el cambio de la merced o renta de aquellas fincas que venían atrasando sin duda por necesidades apremiantes en el pago de una parte de frutos de las mismas—aparcearía—, y se otorgó ante testigos un documento privado en que así se hacía constar.

Quinto. Que para dar un solemne mentis al propio demandante presentaba también una certificación de un acto conciliatorio celebrado a su instancia, en el que expresamente se reconoce que aquellas ventas encerraban verdaderos y legítimos contratos de venta con pacto de retro, pretendiendo ahora aprovecharse de un plazo ya vencido para quedarse con unas pesetas revalorizadas por fincas adquiridas con dinero con menos valor.

Sexto. Que el precio dado a las fincas por el actor era arbitrario a juicio de los demandados. Alegó los fundamentos de derecho, que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, condenando en las costas al actor:

RESULTANDO que conferido traslado a la parte demandante para réplica, lo evacuó manteniendo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en la misma; y a su vez por la parte demanda se duplicó, reproduciendo también los hechos y fundamentos de derecho de la contestación, y su-

plicando que se dictara sentencia de acuerdo con lo que ya tenía solicitado:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de ambas partes la de confesión en juicio, documental y testifical; y unidas a los autos y evacuado por una y otra parte el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Cambados, con fecha 23 de octubre de 1956, dictó sentencia, por la que estimando la excepción perentoria de prescripción de la acción, desestimó la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer especial imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte actora recurso de apelación, que le fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 8 de julio de 1957, por la que, revocando la apelada y rechazando las excepciones alegadas, estimó la demanda declarando que los documentos otorgados por los finados don Joaquín Señorans Vázquez y don José Lede Fontenla ante el Notario de Cambados don Ramón Díaz Ponte, el 16 de abril de 1925 y 6 de junio de 1927, no encubrían contrato de venta con pacto de retro, sino de préstamo con garantía, y, en consecuencia, no fueron transmitidos al don José Lede Fontenla los bienes que en ellos se reseñan, ni los demandados ostentaban sobre ellos derecho alguno, no haciendo imposición de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Julio Otero Mirellis, en nombre de don Diógenes Lede García, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando los siguientes motivos:

Primero. Por estimar que la sentencia recurrida infringe por no aplicación el artículo 1.964 del Código Civil, ya que es de todo punto indiscutible que la acción ejercida es de carácter personal, y que había transcurrido con creces el plazo de quince años que para la prescripción de tales acciones establece el precepto legal al efecto citado; que no puede comprenderse cómo la Sala sentenciadora sienta la afirmación de que la acción dicha no prescribe jamás, pues es harto sabido que sólo son imprescriptibles—por constituir excepciones a la regla general, realmente extraordinarias, dados a los fundamentos de aquella—las acciones que en forma terminante se les atribuye ese carácter, por no concurrir en cuanto a ellas las razones de interés público que informan tal regla, tal como la de coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes; todas las no excluidas de manera expresa y categórica están sujetas a los términos de prescripciones que señala la Ley, no es precisamente en beneficio de los afectados por ellas, sino por el fundamental motivo de que no siendo así sufriría en sus bases la estabilidad del derecho. Que aunque se tratase—como la sentencia recurrida apunta—de un contrato nulo por concurrir en él las anomalías perseguidas por la Ley de 23 de julio de 1908 (cosa que la demanda no planteó en tal sentido), la acción para declararlo de tal suerte habría prescrito también, según ha venido declarando esta Sala, concretamente en su sentencia de 29 de diciembre de 1942, doctrina legal que infringe también la recurrida por no aplicarla, cuyo fallo ha rectificado sabiamente un error técnico sostenido con anterioridad, concretamente en 9 de enero de 1933, consistente en proclamar lo que parecía acoger la sentencia impugnada con las mismas palabras; que tal acción era susceptible de ejercitarse sin perpetuo; que ninguna ac-

ción es imprescindible, salvo las expresamente reconocidas como tales; y no deben olvidarse las razones que de interés general apoyan tan fundamental institución jurídica—razones que no concurren en las segundas, en las que se excluye la prescripción—se hallan patentes en la de autos con más relieve que en la mayor parte de las primeras, bastando con un ligero análisis del supuesto que en este litigio se plantea para evidenciarlo de manera categórica; sin omitir la referencia al artículo 1.508 del Código Civil, cuya doctrina infringe igualmente la sentencia recurrida por no aplicarla, donde se proclama la necesidad legal de que esas situaciones, aun siendo sólo formales, no pasen de cierto tiempo.

Segundo. Infracción por inaplicación del artículo 1.957 del Código Civil; alegando que, independientemente de la prescripción extintiva acabada de analizar, concurre en este caso otra prescripción a favor de los demandados, invocada por éstos y rechazada por la Sala sentenciadora en el último considerando: la adquisitiva de diez años con justo título inscrito en el Registro y sin haberse probado la mala fe; y aun demostrándose la mala fe de los demandados, se habría producido igualmente la prescripción extraordinaria reconocida en el artículo 1.959 del propio Código, infringido en tal supuesto, también por no aplicación; y por igual razón se infringe también el artículo 1.963 del Código repetido, paralelo del anterior y reverso complementario del mismo, que consagra la prescripción de las acciones reales sobre inmuebles, por el mero lapso del plazo de treinta años, en el supuesto hipotético—técnicamente inaceptable, pero que, a mayor abundamiento, incluían también—de que la acción ejercitada, por afectar en sus consecuencias a bienes inmuebles, se considerase real.

Tercero. Infracción por no aplicación del artículo 1.509 del Código Civil, según el cual cuando el vendedor con pacto de retro no ejercita su acción oportunamente, con los requisitos allí exigidos, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa; y se alega que íntimamente unida a esta infracción se halla patente la que comete el fallo recurrido, también por no aplicación de los artículos 609, 1.445, 1.462, 1.506, 1.507 y 1.508 del propio Código, que definen de un lado, constituyendo fundamentales presupuestos de otro para calificar y establecer los efectos jurídicos de los contratos de autos; que, según el artículo 609, el causante de los demandados adquirió los predios mediante estos contratos de compraventa definidos en el artículo 1.445, seguidos de la tradición, según el 1.462, aunque sujetos a la resolución prevista en el 1.506 y definida en el 1.507 y limitada en cuanto al tiempo de duración del derecho contrario en el 1.508; que sostener otra cosa supone infringir estos preceptos legales; frente a esta reglamentación, se levanta la tesis de la sentencia recurrida, concluyendo que las escrituras públicas en cuestión no transmitieron el dominio al comprador, que constituían un préstamo con garantía sin transferencia de propiedad; y se llega a esta conclusión apoyándose en la reiteradísima jurisprudencia de esta Sala en que se sienta la doctrina de que es lícito y válido dar al préstamo con interés la forma de compraventa con pacto de retro.

Cuarto. Interpretación errónea de la doctrina legal contenida en las sentencias de 13 de noviembre de 1906 y 9 de abril de 1941; alegando que la doctrina invocada consiste en estimar que la finalidad económica perseguida con el préstamo puede lograrse válida y lícitamente con la forma jurídica de una venta con pacto de retro; más todavía, en todo contrato de esta índole se configura, no de una manera encubierta, sino diáfana y sustancialmente, un auténtico préstamo, ya que siempre se pretende dar y adqui-

rir la propiedad de una suma de dinero sujeta a devolución; ahora bien, en los préstamos que adoptan tal forma—que no son simples, sino con garantía, según proclama el fallo—se superponía algo que era esa garantía, la cual consistía precisamente en la transferencia simultánea de la propiedad del objeto vendido, con la condición resolutoria que define el retracto convencional y que se cumple con aquella devolución, consolidándose dicho dominio en el comprador en caso de que no se cumpla; si así no fuese, no existiría la garantía que el fallo proclama; que no sólo en contratos expresamente pactados como ventas con retro, sino en otros cuyo texto no emplea estas palabras, hablando de préstamo y de interés, ha dicho esta Sala que son tales ventas; así en la citada sentencia de 13 de noviembre de 1906 y la de 18 de enero de 1900, ha llegado a más rigurosas conclusiones en acatamiento de la libertad contractual, a declarar la caducidad del derecho a retraer, no ya cuando se deja transcurrir el plazo sin verificarlo, sino también cuando, habiéndose pactado intereses en forma de renta, contraviniendo el pacto, deja de pagarse alguno; y cita también la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de abril de 1941.

Quinto. Infracción por no aplicación de los artículos 1.757, 1.514 y 1.515 del Código Civil; alegando que no debe omitirse otro error en que incurre la Sala sentenciadora al rechazar la objeción de la parte demandada en el sentido de que la acción no podía prosperar por no ser titular exclusivo de ella el demandante, dada la necesidad de que intervengan en la litis los herederos todos del vendedor por tratarse de un caso de litis consorcio necesario; que sin caer en el error tan extendido de exigir que la acción se ejercite en nombre de la comunidad—lo que no cabía, ya que ésta carece de personalidad jurídica—, y prescindiendo también de la innecesaria manifestación de que aquella redundaba en beneficio de todos los interesados—lo cual, cuando procede, tiene lugar aunque no se manifieste—, lo cierto es que en el presente caso no se trata de ejercitar un derecho del actor, que redunde de por sí en beneficio de los otros, sino de solicitar declaraciones sobre un contrato cuyos efectos alcanzaban a todos los herederos de los otorgantes, en los términos pactados, y cuya cuya variación no podía lograrse sin la concurrencia de la totalidad; que en otro caso, se produciría el absurdo de que los efectos iniciales seguirían vigentes en cuanto a los que no intervinieron, y se produciría la modificación judicialmente declarada sólo en relación con los litigantes; y de ahí que la sentencia recurrida infrinja por no aplicar la fundamental doctrina que se contiene en el artículo 1.257 del Código Civil; que el párrafo segundo del artículo 1.214 del Código Civil exige que cada uno de los herederos del vendedor con pacto de retro sólo podrá recibir la parte que hubiere adquirido, sin que, por, tanto, pueda hablarse en este caso concreto de beneficios extensibles a la comunidad; y se refiere al artículo 1.515 del mismo Código, según el cual el comprador puede negarse a la retroventa si no concurre la totalidad de los coherederos.

Sexto. Que, finalmente, la sentencia recurrida infringe, por no aplicación, negando expresamente la procedencia de su aplicación, el artículo 39 de la Ley Hipotecaria en su párrafo segundo, fundamental precepto cuya violación supone vulnerar las bases de su sistema registral inmobiliario; y se alega que es sabido que la razón informante del precepto mencionado es oponerse a la existencia de contradicciones entre la cosa juzgada y la realidad del Registro; que en la mayor parte de las ocasiones, aun sin aludir a la cancelación de la inscripción, la lleva consigo, como corolario, la sentencia que

la contradiga; aun así, la exigencia no era formularia, puesto que la cancelación o nueva inscripción sólo debía practicarse en virtud del título adecuado o del mandamiento expreso en tal sentido; única forma de combatir la temida contradicción entre la inscripción y la realidad; pero en el presente caso la procedencia de aplicar aquel precepto cobra un relieve muchísimo mayor; no era solamente que con la sentencia recurrida se produjese una contradicción entre la inscripción y la realidad, sino que la primera tendría forzosamente que subsistir, dada la relativa y parcial modificación de la segunda que se proclamaba en el fallo; que la parte dispositiva no hace otra cosa que declarar, respecto al demandante y a los demandados, que los documentos de autos no encubrían contratos de venta con pacto de retro, sino préstamos con garantía, y que, en consecuencia, no fueron transmitidos los bienes que en ellos se reseñan, ni los demandados ostentan sobre ellos derecho alguno; que dejando a un lado la flagrante antinomia entre asegurar que los demandados transmitirán un dominio que luego se declara que no tienen, así como la impropiedad afirmación de que se otorgara una escritura sin condenar a ella a personas que no se sabe quiénes eran, resultaba evidente que el pronunciamiento que integra la parte dispositiva del fallo tiene que dejar incólume la inscripción en el Registro; tal contradicción e incongruencia no son impugnadas como tales en este recurso, ya que las infracciones sólo se cometen cuando afectan a la parte dispositiva, lo que no acontece en este caso; y que su presencia, no obstante, patentiza la violación alegada del trascendental precepto hipotecario a que se contrae este motivo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Diaz.

CONSIDERANDO que si es lícito y válido, como reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia, dar al préstamo con interés la forma de compraventa con pacto de retro y subsiguiente arrendamiento de la cosa que garantiza la devolución de la cantidad prestada, si explícitamente es admitido por la Sala sentenciadora que estas características se dan en los contratos celebrados por los causantes de quienes contienden, que por ser lo por ellos libérrimamente querido ha de ser cumplido en todas sus consecuencias previstas al transcurrir el plazo para retraer, si, pues, en definitiva, se admite la existencia de causa verdadera, no es posible sostener, como la Sala sentenciadora sostiene, cual si de convenciones inexistentes se tratase, que las acciones personales derivadas de tales contratos son imprescriptibles, sin que para ello baste la alusión de que dichos préstamos puedan ser usurarios, por cuanto, aunque así expresamente se declarase, la nulidad de los contratos de esta naturaleza no puede equipararse a una inexistencia, ni considerarse incapaces para producir efectos, sino que, por el contrario, de su «nulidad» nacen las que el artículo tercero de la Ley de 23 de julio de 1908 determinan, siendo, por consecuencia, las acciones de ellos derivadas prescriptibles por el transcurso de quince años (sentencia de 29 de diciembre de 1942), cuya doctrina, al haber sido desconocida por el Tribunal «a quo», le ha hecho incidir en la infracción del artículo 1.964 del Código Civil, que al ser denunciada por el recurrente en su primer motivo, formulado por la vía del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, es determinante de su estimación y hace innecesario el examen de las demás infracciones que a la sentencia de instancia se atribuyen.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Diógenes Lede García, y en con-

secuencia, casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña en 8 de julio de 1957; y librese a la misma la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza, — Pablo Murga, — Francisco Eyré Varela, — Diego de la Cruz, — Antonio de V. Tutor. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Diego de la Cruz Diaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

AUDIENCIAS TERRITORIALES

VALENCIA

Don Ricardo Brugada y de Urcullu, Secretario de la Administración de Justicia con destino en la Excm. Audiencia Territorial de Valencia.

Certifico: Que por el Procurador doña María Jerónima Ochando Cuenca, en la representación que ostenta de «Omnia, Sociedad Anónima Española», acogidos a los beneficios establecidos por las Compañías de Seguros en el Decreto de 22 de julio de 1942, sobre devolución de depósitos judiciales en garantía de la responsabilidad civil que a sus asegurados pudiera haber en causas instruidas por siniestros cubiertos por póliza, ha solicitado la devolución de la fianza de 10.000 pesetas, constituida en sumario instruido en el Juzgado de Alcira con el número 96 del año 1931, en el que fué procesado Joaquín Folch, por, el supuesto delito de imprudencia temeraria, que causó lesiones, para afianzar responsabilidad civil subsidiaria, al Servicio Agronómico Nacional, en la persona de don Vicente Ramos Morant, y que fué constituida e ingresada en la Caja General de Depósitos número 542.501 de entrada, y 52.700 de registro en 3 de junio de 1932; lo que se hace público por medio del presente de conformidad con lo prevenido en el mencionado Decreto de 22 de julio de 1942.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Valencia a 7 de enero de 1961.—El Secretario, Ricardo Brugada y de Urcullu.—305.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

AGUILAR DE LA FRONTERA

Don Pedro Joya García, Juez comarcal en funciones de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecutivo, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se sigue por demanda de don Antonio Cantos Sánchez, representado por el Procurador don Enrique Morales Porras, contra don Antonio Luque Pérez, se saca a subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca hipotecada que se describirá, habiéndose señalado para el acto del remate el día veinticinco de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en paseo de Agustín Aranda, número uno, rigiendo para la misma las siguientes estipulaciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de setenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo de la primera subasta.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

3.ª Que los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma, y aceptar como bastante la titulación, así como las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, que continuarán subsistentes, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.ª Se hace saber que los autos y la certificación del Registro se encuentran de manifiesto en Secretaría.

Finca

Casa para habitación marcada con el número nueve de la calle José Montero Melgar, de la villa de Puente Genil, manzana cuarta del primer cuartel; que linda: por la derecha entrando e izquierda, con casas de doña Concepción Campos García-Hidalgo, y por la espalda, con la margen derecha del río Genil; superficie, cuarenta y cinco metros y treinta y siete decímetros cuadrados.

Dado en Aguilar de la Frontera a tres de enero de mil novecientos sesenta.—El Juez comarcal, Pedro Joya García.—El Secretario (ilegible).—300.

FIGUERAS

En autos de mayor cuantía, que se siguen a instancia de María Estela-Pau, Teodoro y Conrado Vilanova Estela, vecinos de Torrenville, Adelaide (Australia), sobre nulidad de supuestos testamentos ológrafos otorgados por Pedro Vilanova Trilla; se emplaza a las personas desconocidas que pudieran tener interés en la declaración de validez y protocolización de dichos supuestos testamentos, para que dentro del término de nueve días, y otros treinta que se conceden, teniendo en cuenta que dichos testamentos fueron otorgados en Australia y pudieran, en su caso, residir dichas personas desconocidas en el extranjero, comparezcan en autos, personándose en forma, a las que se hace saber que las copias simples de la demanda y documentos producidos se hallan en Secretaría a su disposición, bajo apercibimiento, en su caso, de parajes el perjuicio a que haya lugar.

Figueras, 5 de enero de 1961.—El Secretario, P. S., Francisco Basil.—Visto bueno, el Juez Comarcal, José M.ª Tomás.—288.

GIJÓN

Don Félix Salgado Suárez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, sobre suspensión de pagos del comerciante individual don Antonio Suárez Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Jove-Gijón, se aprobó el convenio acordado por los acreedores en la Junta celebrada en este Juzgado el día veintinueve de diciembre último, mandando a los interesados estar y pasar por lo que en dicho convenio se dispone, y dar publicidad de dicha resolución a los fines y efectos legales pertinentes.

Dado en Gijón a diez de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Félix Salgado Suárez. El Secretario (ilegible).—301.

GERGAL

Don Fernando Tapia López, Juez de Primera Instancia de Gergal (Almería).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de falcimiento de don Juan Gabarrón Lazara y de don Juan Antonio Gabarrón Navarro, que se ausentaron de Ocaña (Almería) en los primeros meses del año 1936 y de los cuales no se tienen noticias desde la misma fecha, habiendo instado dicha declaración el Procurador don Antonio González Rodríguez, en representación de don Francisco Gabarrón Navarro, hijo y hermano, respectivamente, de los ausentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gergal a 14 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Fernando Tapia López.—El Secretario, José Manuel Fugnaire.—315.

1.ª 21-1-1961

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de esta capital, Secretaría del que refrenda, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Enrique Sorribes, en nombre de don Manuel Prieto Rodríguez, como representante legal de Construcciones Generales «González Barros, S. A.», contra don Aurelio Hermoso Martín y Grupo de Empresas Ferrromineras, en reclamación de cantidad.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en público subasta, por primera vez, los derechos que correspondan al demandado don Aurelio Hermoso Martín, sobre la construcción de una nave verificada, construida sobre el solar sito en esta capital, calle de Martín de Vargas, número doce.

El acto de la subasta tendrá lugar el día veinticinco de febrero próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas en que han sido tasados tales derechos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El resto del precio del remate se consignará a los ocho días de aprobado dicho remate.

Para conocimiento del público el presente se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin se expide en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—299.

* * *

Don Antonio Laguna y Serrano, Magistrado, Juez de Primera Instancia número quince de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia del Banco Hipotecario de España, contra el actual poseedor don Antonio Martínez de Larrad Fernández, sobre secuestro y posesión de finca para la efectividad de un préstamo hipotecario de 52.000 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

En Granada (Pontón de Tejeiro, 19, piso primero, letra A).—Compuesto de di-

ferentes habitaciones y servicios, ocupando una extensión total de ciento noventa y cuatro metros ochenta y dos decímetros cuadrados, y linda, considerando su entrada por la que le da acceso al piso derecha, entrando, el piso primero, letra D; izquierda, la calle de Pedro Antonio de Alarcón; espalda, la calle de Pontón de Tejeiro, y de frente, al patio, el hueco de la escalera y el piso primero, letra C. Se le asignó una participación de seis enteros cincuenta y seis centésimas por ciento, como valor de participación en el derecho que le es anejo a la inseparable en los elementos comunes en el condominio de la finca principal, siendo el mismo coeficiente aplicable para contribuir a todos los gastos y dispendios procedentes. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, y simultáneamente, en el Juzgado de Primera Instancia de Granada el día dos de marzo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cuatro mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento en efectivo metálico del tipo de subasta, y la consignación del resto del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros y las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Laguna Serrano.—El Secretario, Nicolás Cortés.—241.

VIGO

El Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo.

Hace público: Que en este Juzgado y a instancia de Carlos Montenegro Miguez se tramita expediente de declaración de falcimiento de don José Montenegro Batistapán, que nació en Lavadores, Vigo, el 9 de junio de 1880 hijo de José y de Francisca, el que se ausentó para la República Argentina en el año 1924, y a partir del año 1930 no se volvió a saber nada de él.

Lo que se hace público a los efectos correspondientes.

Vigo, 11 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—293. 1.ª 21-1-1961

VALENCIA

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 120 de 1955, promovidos por el Banco Español de Crédito, S. A., representado por el Procurador don Ignacio Zabállos Ferrer, contra don Enrique

Colomer Miguel y otros, sobre pago de cantidad, en cuyos autos he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados, como de la propiedad de don Enrique Colomer Miguel, siguientes:

Primer lote

I. Tres hanegadas poco más o menos o lo que haya, equivalente a 24 áreas 93 centiáreas de tierra seco en término de Játiva, partida de Bixquert, plantada de olivos y con derecho al pozo que hay en la total finca, lindante dichas tres hanegadas por Levante, con tierras de los herederos de Ramón Pastor; Mediodía, con la carretera de Alicante; Poniente, con la misma carretera, y Norte, con el olivar de Barceló. Tiene su entrada por una senda que parte de dicha carretera. Inscrita en el tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 230, finca número 5.713, inscripción segunda. Justipreciada en doce mil pesetas (12.000).

Segundo lote

II. Una casa compuesta de bajos y dos pisos altos, en la calle San Pedro, número 11, Játiva, lindante por los lados con la de Vicente Payá y Vicente Bellver, y fondo José Vidal. Inscrita en el tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 233, finca 5.710, inscripción segunda.

Justipreciada en doscientas treinta mil pesetas (230.000).

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plaza de la Glorietta, se ha señalado el día veintidós de febrero próximo, a las once horas de su mañana, con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de los bienes, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valencia a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Daniel Ferrer Martín. El Secretario (ilegible).—298.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados con a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Pólicia Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

BENITO Y CANO DE SANTAYANA, Pedro; hijo de Pedro y de Peregrina, natural de Pelegrina (Guadalajara), soltero, estudiante, de treinta y seis años, avecinado últimamente en París (Francia), con domicilio en el número 17 de la calle Monceau; procesado en la causa número 49 de 1958, por el supuesto delito de abandono de destino al no presentarse en el Regimiento de Infantería Motorizado Cantabria, número 30, al que fué destinado como Sargento de Complemento, procedente de la Instrucción Premilitar Superior; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Militar Permanente de Toledo, Comandante de Artillería don Manuel Casteleiro Fontán.—(193).

MARTINEZ LOPEZ, Julián; hijo de Manuel y de Candela, natural de Villanueva de la Cañada, soltero, quincallero ambulante, de veintinueve años, domiciliado últimamente en la localidad de Barrado; procesado en causa 572 de 1960 por intento de ofender de obra a fuerza armada; comparecerá en plazo de quince días en el Juzgado Militar Eventual de Cáceres.—178.

Juzgados Civiles

MARTOS JIMENEZ, Juan; de treinta años, hijo de Joaquín y de Araceli, vendedor, soltero, natural de Granada y vecino de la misma, domiciliado últimamente el Hospitalet (Barcelona); procesado en causa 30 de 1950, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Granada.—(184).

SANZ DE BLAS, Gabriel (a) «El Canalada»; natural de Castellvell y Vilar (Barcelona); de treinta y seis años, hijo de Ildefonso y de Juana, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 554 de 1960, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(182).

HERNANDO SANCHO, Marciano; de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Andresa; procesado en sumario 47 de 1955, por quebrantamiento de condena; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Zaragoza.—(194).

TORRES PIGUILLEN, Jaime; de cuarenta y un años, natural de San Baudilio de Llobregat, hijo de Jaime y de Amalia, casado, agricultor, vecino de San Baudilio de Llobregat, domiciliado últimamente en calle Progreso, 49; procesado en sumario 318 de 1955, por estafas y apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(192).

AMADOR ROMERO, Carmen; natural de Montillana (Granada), soltera, canastera, de dieciocho años, hija de Francisco y de Antonia, domiciliada últimamente en Murcia, debajo del puente Nuevo; procesada en causa 116 de 1960, por hur-

to; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Murcia.—(188).

BERNUS TRAMULLA, Juan; natural de Barcelona, soltero, pulidor, de veintisiete años, hijo de Manuel y de Asunción, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Vilana, 10 (Asilo Durán), de donde se fugó el 1958; procesado en causa 597 de 1954, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—(187).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado del Tercio Sahariano Don Juan de Austria, III de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al legionario Fernando García Ayuso, procesado en causa 158 de 1959.—177.

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en Territorio de Cataluña y Baleares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad, Juan Moreno Torres.—159.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 31 de 1960, Jaime Granados Menual.—160.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 142 de 1946, José Romero Ramirez.—158.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 387 de 1951, Francisco Moñino Jimeno.—161.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 41 de 1947, Francisco Moñino Jimeno.—162.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 389 de 1951, Francisco Moñino Jimeno.—163.

El Juzgado de Instrucción de Estella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 187 de 1959, Juan Ortega Ortiz.—165.

El Juzgado de Instrucción número tres de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 145 de 1953, Antonio Hernández Gómez.—166.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad número 401 de 1959, Juan Miguel Rodríguez García.—168.

El Juzgado de Instrucción de Molina de Aragón deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 50 de 1950, Santiago Pérez Román.—170.

El Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 502 de 1958, Matías Pérez Tudela.—171.

El Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 128 de 1948, Lorenzo Ocriozola Bar-surto.—173.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 294 de 1959, Adolfo de la Iglesia Varona.—179.